



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-103607310-APN-GA#SSN - PAS Sebastián Ezequiel MUGICA - RÉGIMEN SANCIONATORIO

---

VISTO el Expediente EX-2025-103607310-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a raíz de una comunicación efectuada por la Sra. Laura DIGILIO, en representación de la Municipalidad de Florencio Varela – Dirección de Defensa del Consumidor, en la que manifestó que en el marco de las actuaciones “ESCALANTE, VERÓNICA VIRGINIA c/ MUGICA, SEBASTIAN EZEQUIEL s/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY NACIONAL N° 24.240” Expediente Administrativo N° 4037-1651-E-2025, la denunciante reclama no haber sido informada adecuadamente por parte de su Productor Asesor de Seguros (PAS) Sr. Sebastián Ezequiel MUGICA (Matrícula SSN N° 87.902).

Que, según agregó, en fecha 9 de septiembre de 2025 se celebró una audiencia de conciliación a la que no compareció el PAS, presentándose en su lugar el Sr. Néstor MUGICA (DNI 12.589.634), quien manifestó que su nieto “...se encontraba de vacaciones en España...”.

Que respecto de tal manifestación, la denunciante respondió que el matriculado responsable del comercio “...no estaría de vacaciones, sino que se habría radicado en el país europeo hace más de un año, y que era su abuelo quien se encontraba a cargo de la explotación de la productora.”.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros brindó la información atinente al PAS Sebastián Ezequiel MUGICA, indicando que el mismo se encuentra inscripto con la Matrícula SSN N° 87.902, otorgada por Resolución RESOL-2017-40539-APN-SSN#MF, de fecha 9 de junio.

Que se otorgó intervención a la Gerencia de Inspección a efectos de realizar las verificaciones pertinentes, las cuales fueron llevadas a cabo conforme surge de los Informes IF-2025-122124915-APN-GI#SSN e IF-2025-132914569-APN-GI#SSN, en los que se detallan las tareas desplegadas y los resultados obtenidos.

Que al presentarse a realizar la verificación in situ en el domicilio comercial del PAS, sito en Avenida Eva Perón 3806 de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, la inspección fue atendida por la PAS Julieta

Guadalupe MUGICA (Matrícula SSN N° 107.686), quien manifestó que el PAS Sebastián Ezequiel MUGICA *“se fue a vivir a España hace 6 meses aproximadamente.”*

Que, adicionalmente, la Gerencia de Inspección puso en conocimiento del PAS Sebastián Ezequiel MUGICA los hechos denunciados y le solicitó explicaciones y documentación adicional.

Que vencido el plazo otorgado, y sin recibir respuesta alguna, se reiteró el requerimiento; no obstante, el PAS Sebastián Ezequiel MUGICA mantuvo su actitud silenciosa, incumpliendo lo solicitado.

Que la incomparecencia ante la notificación cursada de manera presencial y vía TAD (con reiteración incluida), obstaculizó la fiscalización de la inspección actuante y, por ende, del Organismo de Control en contravención de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley N° 20.091, siendo pasible su accionar de encuadrarse en lo dispuesto por el artículo 59 del mismo cuerpo normativo.

Que de la verificación in situ efectuada en fecha 20 de octubre de 2025 en el domicilio comercial del PAS, se constató que no daba cumplimiento con lo previsto en el punto 4.3. del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996), toda vez que la persona que atendió a los inspectores ratificó que el PAS Sebastián Ezequiel MUGICA no reside en el país.

Que el mentado Reglamento dispone los lineamientos relativos al domicilio del Productor Asesor de Seguros, a saber: los puntos 4.3.1. y 4.3.2. refieren al asiento de la actividad, disponiendo que se debe fijar un único lugar, que puede coincidir con el domicilio real, donde se mantendrán los registros operativos.

Que en relación al cambio de domicilio, el punto 4.3.3.1. del citado Reglamento General de los PAS dispone el deber de comunicar de manera fehaciente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el cambio.

Que no resulta admisible que el PAS modifique su domicilio o se ausente del mismo abandonando el ejercicio de su actividad.

Que la omisión de información del cambio implica que el domicilio registrado continúa siendo válido para las notificaciones.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 22.400, para ejercer la actividad de Productor Asesor de Seguros, los aspirantes deben inscribirse en el Registro respectivo, siendo requisito esencial e ineludible tener domicilio real en el país.

Que las obligaciones que surgen de dicho artículo son de vital importancia en tanto su cumplimiento permite a este Organismo de Control una correcta y oportuna fiscalización de las conductas de los Productores Asesores de Seguros, función encomendada, entre otras atribuciones, por el artículo 67 inciso f de la Ley N° 20.091.

Que el artículo 55 de la Ley N° 20.091 recepta la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley N° 22.400 que reza: *“El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe”*.

Que resulta claro que el productor infringió la normativa vigente al mantener activa su inscripción registral ante este Organismo pese a haber trasladado su residencia al exterior, careciendo de domicilio real en la REPÚBLICA ARGENTINA para el ejercicio de la actividad, sin haber solicitado la cancelación de su matrícula ni actualizado sus datos registrales, incumpliendo, de ese modo, con las condiciones exigidas para el ejercicio de la actividad y con el deber de actuar con diligencia, buena fe y estricto apego a las disposiciones legales que rigen la profesión.

Que un Productor Asesor de Seguros ostenta la condición de profesional calificado, lo cual conlleva una particular y específica capacitación técnica e impone el deber de obrar con la máxima diligencia a fin de tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad.

Que, consecuentemente, el PAS Sebastián Ezequiel MUGICA ha incumplido con los deberes a su cargo de asesoramiento, lealtad y buena fe para con los asegurados; todo lo cual constituye infracciones que importan la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 59 de la Ley N° 20.091.

Que en atención a la conducta e incumplimientos verificados por parte del Sr. PAS Sebastián Ezequiel MUGICA, se procedió en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 corriéndose el traslado pertinente de los encuadres e imputaciones que resultaron del informe jurídico (PV-2026-22431151-APN-GAJ#SSN e IF-2026-22278115-APN-GAJ#SSN).

Que a través del RE-2026-26764619-APN-GAJ#SSN, de fecha 16 de marzo, se presentó el PAS MUGICA a fin de formular su descargo, argumentando razones relativas a “*un cambio circunstancial*” en su situación personal -residencia temporal fuera del país-, atribuyendo la falta de comunicación de dicha circunstancia a este Organismo de Control a “*un error u omisión administrativa involuntaria*” y justificando con los mismos argumentos la falta de respuesta a los requerimientos formulados por la inspección actuante .

Que, asimismo, el PAS reconoce que la totalidad de su cartera se encuentra actualmente administrada y atendida por la PAS Julieta Guadalupe MUGICA.

Que habiendo sido analizados los argumentos vertidos por el PAS Sebastián Ezequiel MUGICA, se concluye que en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada; toda vez que el propio PAS admite no residir en el país y haber delegado la administración y atención de su cartera en otra persona.

Que al respecto, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal SALA IV en el fallo “Mendoza, Cristian Esteban y otro c/ Superintendencia de Seguros s/ Entidades de Seguro y su control- Ley 20.091” tiene dicho: “*...vale la pena mencionar que quien se desenvuelve como productor asesor de seguros realiza una actividad intermediadora que promueve la concertación de seguros y ejecuta ciertos actos de la operatoria de un seguro ya contratado, implicando su labor el asesoramiento de asegurados y asegurables (...) Dicha actividad se encuentra entre las denominadas intuitu personae (conf CNCom, Sala D, causa “SSN c/ Gustavo Alfredo Reyes s/ presunta violación a las Leyes 20.091 y 22.400”, sent. Del 22/6/07); de allí que proceda sancionar al productor cuando, como acontece en el caso, surge que aquél delegó el ejercicio de sus funciones en otro sujeto (...)*”.

Que en total concordancia con lo expuesto, el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 22.400, establece que “*tener domicilio real en el país*” es el primer requisito para inscribirse en el Registro de PAS y ejercer la actividad de intermediación.

Que pese a la manifestación del PAS sobre su “*...plena voluntad de regularizar la situación administrativa, realizando las comunicaciones y trámites que resulten necesarios a efectos de adecuar la situación registral a las circunstancias actuales.*”, según informa la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2026-50573046-APN-GAYR#SSN de fecha 20 de mayo, no se hallaron presentaciones en orden al particular.

Que, en consecuencia, las conductas atribuidas y los encuadres legales efectuados deben tenerse por ratificados, resultando su conducta alcanzada por lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 20.091.

Que teniendo en consideración la falta de antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros (IF-2026-32712031-APN-GAYR#SSN) y las conductas desplegadas, que importan un claro y grave

ejercicio irregular de la actividad aseguradora, se propicia aplicar al PAS Sebastián Ezequiel MUGICA (Matrícula SSN N° 87.902) una INHABILITACIÓN de CINCO (5) años en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Sebastián Ezequiel MUGICA (Matrícula SSN N° 87.902) una INHABILITACIÓN de CINCO (5) años, en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios” indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese electrónicamente a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) al Productor Asesor de Seguros Sr. Sebastián Ezequiel MUGICA (CUIT 20-38694630-3) y publíquese en el Boletín Oficial.